



INF

Organismo Internacional de Energía Atómica
CIRCULAR INFORMATIVA

INFCIRC/254/Rev.1/Part 1/Mod.3
Noviembre de 1994

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: FRANCES, INGLÉS y
RUSO

COMUNICACIONES RECIBIDAS DE ESTADOS MIEMBROS RELATIVAS A
LAS DIRECTRICES PARA LA EXPORTACION DE TECNOLOGIA,
EQUIPO Y MATERIALES NUCLEARES

1. El Director General ha recibido notas verbales relativas a la exportación de tecnología, equipo y materiales nucleares de las siguientes Misiones Permanentes ante el Organismo Internacional de Energía Atómica notas verbales, de fecha 15 de junio de 1994, de las Misiones Permanentes de: Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Suecia y Suiza; así como una nota verbal, del 10 de noviembre de 1994, de la Misión Permanente de la Federación de Rusia.
2. El objetivo de estas notas verbales es facilitar más información sobre las políticas y prácticas de exportación nuclear de estos Gobiernos.
3. Atendiendo a los deseos expresados al final de cada nota verbal, el texto análogo de dichas notas se presenta en el Anexo. En el Apéndice se reproduce el escrito adjunto a cada nota con las enmiendas a las "Directrices para las transferencias nucleares" contenidas en INFCIRC/254/Rev.1/Part 1/Mod.1.

ANEXO

NOTA VERBAL

La Misión Permanente de [Estado Miembro] ante el Organismo Internacional de Energía Atómica saluda al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica y tiene el honor de comunicar más información sobre las políticas y prácticas de exportación nuclear de su Gobierno.

El Gobierno de [Estado Miembro] ha decidido aplicar los principios fundamentales relativos a salvaguardias y controles de exportación, contenidos en las Directrices para las transferencias nucleares que figuran en INFCIRC/254/Rev.1/Part 1/Mod.1, no solo a las transferencias nucleares con fines pacíficos destinadas a los Estados no poseedores de armas nucleares, sino también, en lo que respecta a los controles sobre las retransferencias, a las transferencias destinadas a todos los Estados.

El Gobierno de [Estado Miembro] ha decidido exigir el consentimiento del suministrador para toda retransferencia de artículos de la lista inicial y toda transferencia mencionada en el apartado a) 2) del párrafo 10 de INFCIRC/254/Rev.1/Part 1/Mod.1, desde cualquier Estado que no exija salvaguardias totales, conforme al apartado a) del párrafo 4 de las Directrices para las transferencias nucleares (INFCIRC/254/Rev.1/Part 1/Mod.1), como condición de suministro.

El Gobierno de [Estado Miembro] ha decidido asimismo que, no obstante otras disposiciones de las Directrices para las transferencias nucleares contenidas en INFCIRC/254/Rev.1/Part 1/Mod.1, solo autorizará la transferencia de artículos indicados en la lista inicial si está convencido de que esas transferencias no contribuirán a la proliferación de las armas nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos.

Se adjunta una copia de las "Directrices para las transferencias nucleares", con las enmiendas al párrafo 1 y al apartado b) del párrafo 10, un nuevo párrafo 11 y la numeración de los párrafos siguientes cambiada en consecuencia.

Al adoptar esta decisión, el Gobierno de [Estado Miembro] es plenamente consciente de la necesidad de favorecer el desarrollo económico evitando contribuir en la forma que fuere a los peligros de proliferación de las armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, así como de la necesidad de excluir del campo de la competencia comercial las garantías de no proliferación.

[El Gobierno de (Estado Miembro), en lo que respecta al comercio dentro de la Unión Europea, aplicará esta decisión teniendo en cuenta sus compromisos como Estado Miembro de la Unión]*.

El Gobierno de [Estado Miembro] agradecerá al Director General que se sirva señalar la presente nota a la atención de los Estados Miembros del OIEA.

La Misión Permanente de [Estado Miembro] aprovecha esta oportunidad para reiterar al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica la seguridad de su alta consideración.

* Este párrafo se incluye solo en las notas verbales remitidas por los miembros de la Unión Europea.

APENDICE

DIRECTRICES PARA LAS TRANSFERENCIAS NUCLEARES

1. A continuación se exponen los principios fundamentales relativos a salvaguardias y controles de exportación que deberán aplicarse a las transferencias nucleares con fines pacíficos a cualquier Estado no poseedor de armas nucleares y, en el caso de los controles sobre las transferencias, a las transferencias a cualquier Estado. A este respecto, los suministradores han establecido una "lista inicial" de exportaciones y han aceptado criterios comunes para las transferencias de tecnología.

Prohibición de explosivos nucleares

2. Los suministradores autorizarán la transferencia de los artículos indicados en la "lista inicial" únicamente cuando reciban garantías formales de los Gobiernos receptores que excluyan explícitamente las aplicaciones cuyo resultado sea un dispositivo nuclear explosivo.

Protección física

3. a) Todas las instalaciones y materiales nucleares indicados en la "lista inicial" que se ha redactado de mutuo acuerdo deberán someterse a medidas eficaces de protección física para impedir su empleo y manipulación no autorizados. Los suministradores han fijado de mutuo acuerdo, y teniendo en cuenta las recomendaciones internacionales, los grados de protección física que han de observarse según la clase de materiales, equipo e instalaciones de que se trate.
- b) La responsabilidad de la aplicación de las medidas de protección física en el país receptor recae en el Gobierno de dicho país. Sin embargo, a fin de dar cumplimiento a lo acordado entre los suministradores, los grados de protección física en que deberán basarse estas medidas serán objeto de un acuerdo entre suministrador y receptor.
- c) Se adoptarán disposiciones especiales en cada caso para definir claramente las responsabilidades en relación con el transporte de los artículos indicados en la "lista inicial".

Salvaguardias

4. a) Los suministradores transferirán los artículos indicados en la lista inicial a un Estado no poseedor de armas nucleares solamente cuando el Estado receptor haya puesto en vigor un acuerdo con

el OIEA que estipule la aplicación de salvaguardias a todos los materiales básicos y materiales fisionables especiales en sus actividades actuales y futuras con fines pacíficos.

- b) Las transferencias objeto del apartado a) del presente párrafo a un Estado no poseedor de armas nucleares sin dicho acuerdo de salvaguardias se autorizarán solamente en casos excepcionales cuando se consideren esenciales para el funcionamiento seguro de instalaciones existentes y cuando se apliquen salvaguardias a dichas instalaciones. Los suministradores informarán y, si procede, consultarán en caso de que tengan el propósito de autorizar o de negar dichas transferencias.
- c) La política a que se hace referencia en los apartados a) y b) del presente párrafo no es de aplicación a acuerdos o contratos concertados hasta el 3 de abril de 1992, inclusive. En el caso de países que se han adherido o se adherirán al INFCIRC/254/Rev.1/Part 1 con posterioridad al 3 de abril de 1992, la política solo se aplica a los acuerdos concertados después de su fecha de adhesión.
- d) En el caso de acuerdos a los que no es de aplicación la política a que se hace referencia en el apartado a) del presente párrafo (véanse los apartados b) y c) del presente párrafo), los suministradores transferirán artículos indicados en la lista inicial solamente cuando estén sometidos a las salvaguardias del OIEA con disposiciones de duración y cobertura de conformidad con el documento GOV/1621 del OIEA. No obstante, los suministradores se comprometen a esforzarse para que se aplique lo antes posible la política a que se hace referencia en el apartado a) de este párrafo en el marco de dichos acuerdos.
- e) Los suministradores se reservan el derecho de aplicar condiciones adicionales de suministro como cuestión de política nacional.

5. Los suministradores reexaminarán conjuntamente sus requisitos comunes de salvaguardias, cuando proceda.

Salvaguardias que se aplicarán automáticamente como consecuencia de la transferencia de cierta tecnología

- 6. a) Los requisitos de los párrafos 2, 3 y 4 anteriores se aplicarán también a las instalaciones de reelaboración, enriquecimiento o producción de agua pesada, que hagan uso de la tecnología transferida directamente por el suministrador o derivada de instalaciones transferidas o de los principales componentes críticos de las mismas.

- b) La transferencia de dichas instalaciones o de los principales componentes críticos de las mismas, o de tecnología afín, exigirá el compromiso de que: 1) las salvaguardias del OIEA se apliquen a toda instalación del mismo tipo (o sea cuando el diseño, construcción o funcionamiento se basen en procesos físicos o químicos idénticos o similares, según se definen en la "lista inicial") construida en el país receptor durante un período acordado, y 2) exista en todo momento un acuerdo de salvaguardias en vigor que permita que el OIEA aplique sus salvaguardias con respecto a las instalaciones señaladas por el receptor, o por el suministrador previa consulta con el receptor, que utilicen tecnología transferida.

Controles especiales sobre exportaciones de carácter delicado

7. Los suministradores darán prueba de moderación en la transferencia de instalaciones y tecnología de carácter delicado, así como de materiales utilizables para la fabricación de armas. Cuando hayan de transferirse instalaciones, equipo o tecnología para el enriquecimiento o la reelaboración, los suministradores invitarán a los receptores a aceptar, como alternativa a las plantas nacionales, la participación del suministrador y/u otra participación multinacional apropiada en las instalaciones resultantes. Los suministradores fomentarán también actividades internacionales (incluidas las del OIEA) relativas a los centros regionales multinacionales del ciclo del combustible.

Controles especiales sobre las exportaciones de tecnología, equipo e instalaciones de enriquecimiento

8. Para la transferencia de una instalación de enriquecimiento, o de la tecnología relativa a la misma, el país receptor deberá aceptar que ni la instalación transferida, ni cualquier otra instalación basada en la misma tecnología puedan diseñarse ni explotarse con miras a la producción de uranio con un enriquecimiento superior al 20% sin consentimiento del país suministrador, consentimiento que deberá comunicarse al OIEA.

Controles sobre materiales suministrados, o producidos a partir de materiales suministrados, que sean utilizables para la fabricación de armas

9. Los suministradores reconocen que, para promover el logro de los objetivos de estas directrices y para brindar mayores oportunidades de reducir los riesgos de proliferación, es importante incluir en los acuerdos sobre el suministro de materiales nucleares o de instalaciones que puedan producir materiales utilizables para la fabricación de armas, disposiciones que exijan el acuerdo mutuo entre el suministrador y el receptor sobre los arreglos necesarios para la reelaboración, almacenamiento, modificación, empleo, transferencia o retransferencia de todo material utilizable para la fabricación de armas objeto de los mismos. Los suministradores se esforzarán

por incluir dichas disposiciones cuando proceda y siempre que su aplicación sea factible.

Controles sobre las retransferencias

10. a) Los suministradores transferirán los artículos indicados en la "lista inicial", inclusive la tecnología definida en el párrafo 6, únicamente con la garantía del receptor de que en caso de:

1) retransferencia de dichos artículos,

o

2) transferencia de artículos de la "lista inicial" obtenidos en instalaciones inicialmente transferidas por el suministrador o con ayuda de equipo o tecnología inicialmente transferida por el suministrador,

el receptor de la retransferencia o transferencia haya facilitado las mismas garantías que las exigidas por el suministrador para la transferencia inicial.

b) Además, será necesario el consentimiento del suministrador para:

- 1) toda retransferencia de artículos de la lista inicial y toda transferencia mencionada en el apartado a) 2) del párrafo 10, desde cualquier Estado que no exija salvaguardias totales, conforme al apartado a) del párrafo 4 de estas Directrices, como condición de suministro;
- 2) toda retransferencia de las instalaciones, componentes críticos principales, o la tecnología descrita en el párrafo 6;
- 3) toda transferencia de instalaciones o componentes críticos principales obtenidos a partir de dichos artículos;
- 4) toda retransferencia de agua pesada o materiales utilizables para la fabricación de armas.

Principio de la no proliferación

11. No obstante otras disposiciones de estas Directrices, los suministradores solo autorizarán la transferencia de artículos de la lista inicial si están convencidos de que esas transferencias no contribuirán a la proliferación de las armas nucleares o de otros dispositivos nucleares explosivos.

ACTIVIDADES AUXILIARES

Seguridad física

12. Los suministradores fomentarán la cooperación internacional para el intercambio de información sobre seguridad física, protección de materiales nucleares en tránsito y recuperación de materiales y equipo nucleares robados.

Apoyo a la aplicación efectiva de las salvaguardias del OIEA

13. Los suministradores deberán poner especial empeño en apoyar la aplicación efectiva de las salvaguardias del OIEA. Los suministradores deberán apoyar igualmente la labor del Organismo para ayudar a los Estados Miembros a perfeccionar sus sistemas nacionales de contabilidad y control de materiales nucleares y a acrecentar la eficacia técnica de las salvaguardias.

Análogamente deberán hacer todo lo posible para apoyar la labor que realiza el OIEA para adaptar mejor aún las salvaguardias a los progresos técnicos y al rápido crecimiento del número de las instalaciones nucleares, así como para apoyar las iniciativas necesarias conducentes a perfeccionar la eficacia de las salvaguardias del OIEA.

Características delicadas del diseño de instalaciones

14. Los suministradores deberán estimular a los diseñadores y fabricantes de equipo de carácter delicado para que lo construyan de manera conveniente para facilitar la aplicación de salvaguardias.

Consultas

15. a) Los suministradores se mantendrán en contacto y se consultarán por conducto ordinario sobre los asuntos relacionados con la aplicación de estas Directrices.
- b) Los suministradores consultarán a otros Gobiernos interesados, en la forma en que cada uno considere apropiada, sobre casos concretos de carácter delicado a fin de velar por que ninguna transferencia favorezca los riesgos de conflicto o inestabilidad.
- c) En caso de que uno o más suministradores opinen que se han vulnerado los acuerdos suministrador-receptor derivados de estas Directrices, especialmente en caso de explosión de un dispositivo nuclear o de que se haya producido el cese ilegal o la infracción de las salvaguardias del OIEA por parte de un receptor, los suministradores se consultarán inmediatamente por conducto diplomático a fin de determinar y evaluar la realidad y alcance de la infracción denunciada.

En espera del rápido resultado de dichas consultas, los suministradores no actuarán de modo que puedan perjudicar cualquier medida que pueda adoptarse por parte de otros suministradores con respecto a los contactos en curso con el receptor en cuestión.

De conformidad con los resultados de dichas consultas, los suministradores, teniendo en cuenta el artículo XII del Estatuto

del OIEA, deberán convenir la respuesta apropiada y las posibles medidas a adoptar, entre las que pudiera incluirse la suspensión de las transferencias nucleares al receptor en cuestión.

16. Al considerar las transferencias, cada uno de los suministradores se mostrará prudente y tendrá en cuenta todas las circunstancias que concurran en cada caso, inclusive cualquier riesgo de que las transferencias de tecnología no amparadas por el párrafo 6, o las retransferencias subsiguientes, puedan dar por resultado que haya materiales nucleares no salvaguardados.

17. Se requiere la aprobación unánime de cualquier modificación de estas directrices, inclusive cualquier modificación que pudiera ser resultado de la reconsideración mencionada en el párrafo 5.